



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PI/TC
AUTO 2 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2020

VISTO

El escrito de subsanación de error material de fecha 28 de enero de 2020, presentado por Carlos Cueva Morales y Alexis Sinche Castillo en representación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS); y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que:

“En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.

2. Este Tribunal Constitucional advierte que la demanda fue presentada el 5 de enero de 2015 por el Poder Ejecutivo y la dirigió contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba sin que se apersonaran litisconsortes o partícipes en el proceso.
3. Estando a lo expuesto, cabe concluir que la SBS no se encuentra legitimada para interponer el recurso.
4. Sin perjuicio de lo dicho, este Tribunal advierte que en el fundamento 46 de la Sentencia de autos existe un error material por cuanto se menciona a la “Afocat-La Primera”, cuando la ordenanza impugnada se refería, en realidad, a la “Afocat Utcubamba”.
5. En consecuencia debe disponerse la aclaración de oficio del apuntado error material.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con los abocamientos de los magistrados Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017, y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del 2 de mayo de 2019; y con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación presentada por los representantes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PI/TC
AUTO 2 - ACLARACIÓN

2. **ACLARAR** de oficio el fundamento 46 de la sentencia recaída en este expediente de acuerdo a lo señalado en el considerando 4 de este auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PI/TC
AUTO 2 - ACLARACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados debo señalar lo siguiente:

1. Es conocida mi postura sobre una participación abierta en los procesos de control abstracto ante el Tribunal Constitucional, la cual me ha llevado a sostener en reiteradas ocasiones que a partir de una dinámica verdaderamente dialógica los tribunales deben ser flexibles para incluir y contrastar los aportes de partes y terceros en el proceso.
2. Sin embargo, en este caso en concreto se ha presentado una situación particular pues, si bien la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) no ha sido parte ni tercero en el proceso, el Tribunal ha ordenado que se le notifique la sentencia y es por ello que la SBS ha presentado una solicitud de subsanación.
3. Una respuesta literal a esta solicitud seguramente denegaría el pedido sin más. Después de todo, la SBS no ha participado siquiera del proceso, y solo conoce sus efectos en un momento posterior a la emisión de la sentencia que busca corregir.
4. Sin desconocer lo que acabo de exponer, también es cierto que a la SBS se le notifica pues el Tribunal encuentra que le correspondería adoptar las medidas a que hubiera lugar sobre la vigencia de certificados de accidentes de tránsito emitidos por Afocat-Utcubamba. Es decir, si bien no ha participado del proceso, el Tribunal ha entendido que tiene un rol que cumplir en la ejecución y es por ello que el segundo extremo del fallo se encuentra dirigido a la SBS.
5. Más aun, cabe resaltar que, de no admitirse el pedido de subsanación, se estaría evitando que aquella entidad, la SBS, llamada a ejecutar la decisión no pueda llamar la atención sobre un defecto que dificultaría o incluso impediría su labor de ejecución de uno de los extremos del fallo. Siendo éste un contrasentido, considero que debe admitirse el pedido de subsanación a pedido de la SBS.
6. Por otro lado, debo reiterar que los pedidos de aclaración y subsanación tienen alcances diametralmente diferentes, tal como se ha explicado en la jurisprudencia de este Tribunal. La aclaración sirve para explicar o precisar algún fundamento o parte de la sentencia que no sea del todo comprensible; mientras que la subsanación se orienta directamente a corregir un error material sin suficiente gravedad como para plantearse una nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PI/TC
AUTO 2 - ACLARACIÓN

7. En ese sentido, aquí mal se hace en forzar una conversión del pedido de subsanación en uno de aclaración, cuando era correcto pedir que se subsane el error material en que se había incurrido, y sobre todo, denegar este pedido para luego señalar que se hace de oficio utilizando los argumentos de quien planteó el pedido.
8. Por estas razones considero que debe declararse **FUNDADA** la solicitud de subsanación y en consecuencia **CORREGIR** el fundamento 46, para que diga Afocat – Utcubamba donde dice Afocat – La Primera.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL